

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la presente demanda ya se había tramitado en este despacho bajo el radicado 2022-106, demanda que fue inadmitida mediante auto N°416 del 11 de marzo de 2022 y rechazada al no haber sido subsanada mediante auto 635 del 7 de abril de 2022, presentando nuevamente la demanda el 06-05-2022, con falencias que ya se habían solicitado en el trámite anterior. Sírvase proceder.

Medellín 9 de mayo de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	860
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00275 00
Proceso:	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA
Demandante:	SOL ANGELA DE MARÍA OCHOA TABORDA C.C. 43.581.818
Demandados:	LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO C.C.98.574.301
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora SOL ANGELA MARÍA OCHOA TABORDA en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las pretensiones con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la declaratoria de la DISOLUCIÓN de la unión marital de hecho, sin que se manifieste la fecha a partir de cual operó tal fenómeno, conforme a la Ley 54 de 1990, teniendo en cuenta que si aún se encuentra vigente, solo procede la disolución mediante el trámite notarial. En caso de que la disolución haya operado en 7 de agosto de 2021 o el 15 de diciembre de 2021, así deberá manifestarlo en las pretensiones, aclarando que se solicita se declare que corrió la unión marital hasta una fecha determinada, cuando

hayan desaparecido los presupuestos de la unión marital.

2. Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL no ha sido declarada, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues se solicita que se declare su existencia pero no es clara la fecha desde la cual que se pretende se declare que inició la misma, ya que se parte -aparentemente- de un supuesto legal equivocado, argumentando que nace a la vida ajurídica dos años después del nacimiento de la unión marital; o deberá explicar por qué se argumenta tal hecho; y en todo caso señalar claramente en las pretensiones y en los hechos, la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial de la que se pretende se reconozca su existencia y declare su disolución.(art. 82num. 4 y 5 C.G.P. y conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5).
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora ROCÍO DEL SOCORRO CANO MONA con el señor CARLOS ALBERTO HOYOS GAVIRIA y que den cuenta de la disolución de estas, con la finalidad de esclarecer la razón por la cual se indican unas fechas de inicio de la Unión Marital de Hecho diferentes a las de la existencia de la Sociedad Patrimonial y aclarando los hechos donde pueda entenderse con claridad en qué fecha ocurrió la separación de la pareja como compañeros permanentes_(art. 82 num. 4 y 5 del C.G.P.)
4. Se deberá adecuar la PRIMERA medida cautelar solicitada, ya que se hace referencia al artículo 590 num. 1 relativo a la inscripción de la demanda y posteriormente se hace referencia a la medida de secuestro sobre los derechos reales de posesión de un bien inmueble; adicionalmente si se pretende la inscripción de la demanda, deberá demostrar que el bien objeto de la misma se encuentra en cabeza del demandado para que proceda.
5. Con respecto a la SEGUNDA medida cautelar de embargo sobre la pensión y las cesantías del demandado, deberá aclarar la misma y tener en cuenta que la pensión por devengar del demandado no es un bien que eventualmente pueda hacer parte de la sociedad patrimonial, como tampoco sus cotizaciones a la seguridad social en pensión, si actualmente se encuentra laborando (deberá aclarar este punto), y adicionalmente aclarar en qué fondo de cesantías tiene las mismas el demandado, para que pueda ser estudiada su solicitud.

Deberá aclarar además el fundamento legal que trae para esta petición, ya que el que se cita no corresponde para sumas de dinero; deberá aclarar si lo que pretende es el embargo de las cesantías, por extensión jurisprudencial del artículo 598 del C.G.P.
6. Deberá adecuar el poder que faculte al profesional en derecho en presentar la demanda, con las pretensiones de esta, toda vez que las pretensiones son por la Disolución de la Unión Marital de Hecho, declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonia y disolución de esta última y el poder se confirió solo para la Disolución de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, habiendo presentado el mismo que se adjuntó con la demanda que se tramitó inicialmente en esta

dependencia bajo el radicado 2022-106, sin ningún cambio, y los poderes deben estar conferidos expresamente para adelantar el proceso, so pena de nulidades posteriores en el trámite.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De ser posible, se solicita aportar los números telefónicos de las partes para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora SOL ANGELA DE MARÍA OCHOA TABORDA en contra del señor LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue el poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, se reconocerá personería Jurídica para representar los intereses de la parte demandante dentro de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ